

CONSTANCIA. Septiembre 06 de 2022. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda VS. Alimentos para Menores- para resolver.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2022-00296 00 (VS. Alimentos Menor)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de apoderada judicial por la señora ELIANA VALENCIA GUTIÉRREZ en contra del señor JUAN FEDERICO PALACIO ALBARRACIN progenitor de su menor hija SPV; la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La parte demandante no esta dando cumplimiento a lo dispuesto la Ley 2213 de 2022 que dispuso la vigencia permanente del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones. Precisamente a los artículos 5, 6 y 8 esto es:

-En el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; además el poder acompañado junto a la presente demanda no reúne los requisitos legales pertinentes consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso, que PRECISA, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Condiciones que no reúne dicho documento, toda vez que dicho memorial-poder no está dirigido a la autoridad competente, no es concedido para el presente trámite, no se hace mención a las partes intervinientes, etc. puntualmente no es de recibo para el trámite de esta demanda.

-La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su admisión; en el evento de que se desconozca el mismo, ello se deberá indicar en la demanda; informando su dirección física, celular o WhatsApp, lo cual se hace necesario para cualquier notificación y sobre todo para la conexión en las audiencias que actualmente se están realizando en forma virtual.

-La parte interesada deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir el correo electrónico del DEMANDADO.

No sobra advertir que en esta clase de asuntos es de suma importancia traer al menos (2) testigos, que les conte sobre los hechos de la demanda; y relacionar y ACREDITAR en lo posible los gastos de la menor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – promovida a través de apoderada judicial por la señora ELIANA VALENCIA GUTIÉRREZ en contra del señor JUAN FEDERICO PALACIO ALBARRACIN progenitor de su menor hija SPV; por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 158 el 09 de septiembre de 2022.</p> <p> JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
